

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres, 16; por seis 30. FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas. — Negociado 3.º

Ministerio de Fomento. — Direccion general de Obras públicas. Negociado 3.º. El Excmo señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Ilmo señor. La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto definitivo de la Seccion de carretera de tercer orden de Oviedo a Pola de Laviana, comprendida entre Sama de Langreo y el ultimo de los dos citados puntos, cuyo presupuesto de contrata asciende á un millon ochocientos sesenta mil cuatrocientos veinte y cuatro reales y siete céntimos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años Madrid 2 de Enero de 1862. Tomas de Ibarrola. Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de Enero de 1862. Toribio Rubio Campo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Oviedo.

Don Ramon Secades, alcalde presidente del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad y concejo de Oviedo.

Hago saber: Que el dia 19 del mes actual y hora de las doce de la mañana, salen á remate público las obras municipales que á continuacion se describen:

1.º 1,200 métrros cuadrados

de canteria, calear para banquetas de las calles de esta poblacion con inclusion de material, labra y asiento en..... 40,800

2.º 1,250 métrros lineales de adoquin, ó bien sean 250 metros cuadrados para travesías de las calles, presupuestado en..... 10,000

3.º Relabra y asiento de 700 métrros cuadrados de losa de buen aprovechamiento que tienen las aceras en la actualidad, presupuestado en..... 10,000

El plan de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento y se leerán en el acto del remate. El remate será por pliegos cerrados presentando en el acto un fiador de abono que garantice el compromiso. No se admitirá proposicion alguna que exceda de las cantidades del presupuesto de cada una de las obras referidas.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... se obliga á tomar la obra de..... con sujecion á las condiciones facultativas y económicas publicadas por la cantidad de..... reales vellon.

Fecha y firma.

Oviedo 12 de Enero de 1862. — Ramon Secades. — Domingo Gonzalez Solis, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES!

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta Provincia.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente. — En la ciudad de Oviedo á diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito sobre desauco de bienes, seguido en el juzgado de primera instancia de esta Capital entre partes, de la una don Francisco Fernandez (a) Chon, vecino de San Andres de Trubia en el Concejo de Grado, demandante, representado en este Superior Tribunal por el procurador don José Antonio Cuervo Arango, de la otra José Sanchez, vecino de Sama de Grado, su procurador don Bernardo Rodriguez y los Estrados del Tribunal en rebeldia de Andrés Fernandez, vecino tambien de Sama, cuyos autos han venido ante Nos en

apelacion, interpuesta por el demandado José Sanchez, de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en veinte y ocho de Julio último: habiendo sido Ministro ponente el señor don Facundo Valdés Hevia: observados los términos y trámites legales. — Visto. Adoptando los fundamentos de la referida sentencia apelada. — Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la cual se publicará en el Boletin oficial de la Provincia, devolviéndose los autos al juez de primera instancia con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro. — Facundo Valdés Hevia. — Juan Ciales. Para que conste y se inserte en el Boletin oficial de la Provincia libro la presente que firmo en Oviedo á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Don Francisco Izquierdo.

Don Manuel Fernandez Lavio, escribano numerario de este concejo de Pravia por S. M. (q. D. g.) etc. Certifico: que en este juzgado de primera instancia se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Pravia y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno, el señor don Félix Antonio Galan, juez de primera instancia de la misma y su partido por ante mi escribano dijo: Que habiendo examinado el pleito de menor cuantia promovido por don Dionisio Menedez Conde, vecino de esta villa contra los hijos y herederos de don Manuel Diaz y don José Martinez, vecinos del lugar de los Villazonés de la parroquia de San Juan de Piñera del concejo de Cudillero en este partido, sobre pago de setecientos reales de principal y doscientos doce de réditos: y

Resultando que los don Manuel Diaz y don José Martinez el primero como deudor y el segundo como fiador, mancomunado y principal pagador otorgaron en doce de Enero de

mil ochocientos cincuenta y dos, por testimonio del escribano de este número don Nico ás Peña, escritura pública en que confesaron haber recibido aquel de mano del don Dionisio setecientos reales, al interés del seis por ciento en cada año, otorgando en favor del mismo carta de pago de la mencionada suma y obligándose á pagarle cuarenta y dos reales en cada uno por razon de réditos de interés, no le devolviesen el capital como lo podrán hacer cuando les acomodase al igual que el prestamista reclamarlo con los intereses vencidos pasado el primero, segun consta todo de la citada escritura que original ocupa el primer folio del proceso.

Resultando que consiguiente á dicho pacto el don Dionisio propuso demanda en diez y nueve de Abril último contra don Ramon y doña Josefa Diaz hijos del don Manuel contra doña Ramona, don Lorenzo, don José, doña Maria, doña Josefa viuda, doña Fulgencia y doña Serafina Martinez que lo son del don José difunto y la doña Ramona, ademas viuda del don Manuel:

Resultando que habiéndose entregado copia de dicha demanda para que les sirviese de citacion y emplazamiento á la doña Ramona como curadora ad litem de sus hijos don Ramon y doña Josefa Diaz y como hija tambien del don José, á don Manuel Riesgo como marido de doña Serafina, á don Fernando Fernandez Cadavedo que lo es de doña Maria, á doña Josefa su hermana viuda de otro don José Martinez, a don Alonso Suarez Arrojas como curador ad litem tambien nombrado por la doña Fulgencia, y citado y emplazado el don Lorenzo ausente con ignorado paradero en Ultramar á medios de edictos y en el Bolotin oficial de la provincia ninguno se apersonó ni mostró parte y se sustanció el espediente en revalida conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento: v

Resultando por último que recibiendo el pleito á prueba se hizo saber este auto en persona al don Lorenzo por haber regresado en aquella época á su casa de San Juan de Piñera enterado del estado del pleito y reclamación del don Dionisio tampoco se mostró parte ni hizo gestión alguna:

Considerando que el demandante solo pretendió dentro del término conducente que se cotejase dicha escritura con la matriz y que estimado y practicado así resultó estar aquella enteramente conforme con esta: y

Considerando que de este modo provó el actor cual debía su reclamación según lo espresamente dispuesto en la Ley ciento catorce, título diez y ocho de la partida tercera:

Visto lo dispuesto en la misma debía de condenar y condenaba á la Ramona Martínez como tal curadora ad litem de sus hijos don Ramon y doña Josefa y como hija también del don José Martínez y á sus hermanos don Lorenzo y doña Josefa, don Manuel Riesgo como marido de la doña Serafina, á don Fernando Fernandez Cadavedo de doña Maria y á don Alonso Suarez Arrojas como curador ad litem de doña Fulgencia, á que al preciso término de quinto dia paguen y satisfagan al demandante don Dionisio Menendez Conde, con la misma mancomunidad con que se obligaron los don Manuel Diaz y don José Martínez los setecientos reales de principal y doscientos doce de réditos vencidos hasta el once de noviembre de mil ochocientos sesenta y los devengados desde entonces y que se devenguen hasta el real y efectivo pago á razon de cuarenta y dos reales en cada un año con todas las costas de este expediente; y mandar y mandaba que además de notificarse esta sentencia en estrados y hacerse notoria por edictos, se publique en el Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo que se ordena en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley de enjuiciamiento.

Y lo firmó de que doy fé.—Félix Antonio Galan.—Ante mí.—Manuel Fernandez Lavio.—Así resulta de los autos del particular concuya referencia libro el presente testimonio de mandato del señor Juez y con su visto bueno en mi cuarto de oficio de la villa de Pravia á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Visto Bueno.—Félix Antonio Galan.—Manuel Fernandez Lavio.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización que solicitó para procesar á Don Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes.

Resulta que en una función de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegación del Alcalde de Güeñes, el Regidor Don Francisco Isusi; y habiendo llamado la atención de los concurrentes Don Antonio Zavala con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al orden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, antes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la función:

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas después quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al día siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavala:

Que instruyese causa contra Zavala; y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la petición incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debía resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 rs., porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió después al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del orden público en la función gimnástica donde alborotaba Zavala; mas este, después de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querrela criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detención arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorización para proceder contra el Regidor; y después de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia,

decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorización, toda vez que el Regidor habia decretado la detención de una persona en ocasión de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador por último, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querellante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentaneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el orden en el espectáculo que se hallaba presidiendo.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor don Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comisión especial de este presidia la función gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detención mas de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S.; para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado puede en grado de apelación entre partes de la una los vecinos de la

parroquia de Tielve, en la provincia de Oviedo, y en su nombre el licenciado Don Faustino Rodriguez San Pedro, apelantes, y de la otra los de Póo y Camarmeña, y en su nombre el licenciado Don José de Hano Bustillo, apelados, sobre revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 21 de Enero de 1860, por la que se absolvió á los vecinos de Póo y Camarmeña de la demanda entablada por los de Tielve en solicitud de que se les amparase en la posesión en que se hallaban de pastar sus ganados en los montes y términos de Vallisondi, del concejo de Cabrales, á excepcion de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año:

Visto:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Oviedo, en que se inserta una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, librada á petición de los vecinos de Tielve, en el pleito que siguieron con los de Bulnes, y comprensiva de las ordenanzas del concejo de Cabrales, formadas en 6 de Junio de 1586, en las que aparece, entre otras, la cláusula siguiente: «Otrosí. Ningun vecino ni particulares pueda cotar la Llama del Toro y Pandebano y Vierro de Tielve, Vallisondi y el rio de Terviña, y el tal coto que así se hiciese sea en si ninguno por ser como es término comun de todo el concejo:»

Vista la escritura de transacción de 24 de Abril de 1663, otorgada entre partes, de la una los representantes del lugar de Arenas, y de la otra los de Lotres, en el pleito pendiente sobre términos comunes que obra en copia certificada, expedida por el secretario de gobierno de la audiencia de Oviedo, en la que consta haberse pactado: «Que en el rio de la Lloba, Pandebano y todo lo demás término comun no se pueda hacer ningun otro edificio mas del hecho:»

Vistas las ordenanzas del concejo de Cabrales: reformadas en 17 de Marzo de 1728, y compulsadas en igual forma que el primer documento, las cuales comprenden las cláusulas siguientes:

«Item ordenaron y mandaron que ningun vecino ni particular de este concejo pueda cotar ningun ganado como sea de los vecinos de la Lloba del Toro, valle de Pandebano, Vierro de Tielve, Vallisondi ni rio de Terviña; y si alguna persona hiciere en los referidos parajes algun coto, lo declaran por ninguno por ser dichos términos comunes de los vecinos de este concejo:

«Item declararon por comun el término de Vallisondi, menos los meses

diezmables que tocan al lugar de Póo.»

Vista la sentencia arbitral de 21 de Agosto de 1768 dada por los jueces nombrados por los vecinos de Póo y Camarmeña á causa de la cuestion que estos habian promovido de ser los que exclusivamente tenian derecho á que sus ganados aprovecharan los pastos del sitio de Vallisondi: en la que decidieron.

«Que este término con sus pasturas y aprovechamientos eran propios y privativos para cotarlos y usar de ellos con todos sus ganados mayores y menores de los vecinos de Santa Maria Magdalena de Póo en los cuatro meses diezmables, ó sea en Mayo, Junio, Julio y Agosto, sin que en este tiempo pudiesen entrar; ni pastar, ni majadear con los suyos los del lugar de San Pedro de Camarmeña sino en los ocho meses restantes.»

Vista la ordenanza del lugar de Póo, formada en 23 de Noviembre de 1813 ante el escribano numerario del concejo, en la que se prohibió la entrada del ganado lanar por todo el año en la majada de Vallisondi, y el de cerda, á no ser que hubiese grano de haya, que en este caso podria ir por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y no en otro tiempo alguno, por el daño que se seguia al ganado mayor.

Visto el oficio que el alcalde pedáneo de Tielve dirigió al de Póo en 1.º de Febrero de 1839, en que le suplicaba que se colocase un puente en el sitio que fuese útil para franquearles los términos de Piembra y Praon.

Vista la instancia que dicho alcalde pedáneo, por sí y en representacion de sus convecinos, presentó en 31 de Marzo de 1857 al ayuntamiento de Cabrales, manifestando que desde inmemorial se hallaban sus convecinos en la costumbre de que pastaran sus ganados en el sitio y monte comun de Vallisondi, á excepcion de determinados meses en el año, conforme á las ordenanzas del concejo: que en el mismo año de 1857, y repetidas veces en él, habian hecho uso de su derecho, hasta que en 3 de Enero los vecinos de Póo les prendaron el ganado cabillo que tenian pastando en el referido sitio y pidió que se les previniese no se propasasen á prenderles ganado alguno, que reconociera el ayuntamiento el derecho que asistia á los de Tielve, é impusiese á los infractores la pena correspondiente dentro de los límites marcados por la ley.

Visto el acuerdo del citado Ayuntamiento de 20 de Diciembre del mencionado año, con vista de las justificaciones presentadas por aquellos interesados, en que se dispuso mantener al pueblo

de Tielve en la posesion de aprovechar los pastos de Vallisondi como comunes del concejo de Cabrales, segun estaba prevenido por las ordenanzas y costumbre antigua, declarando que era con exclusion de los cuatro meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en cuyo tiempo se amparaba al de Póo, si bien con la reserva á este y al de Camarmeña de derecho que creyeran asistirles á la propiedad exclusiva al término de Vallisondi para que la ejercitasen en el Tribunal competente con arreglo á las leyes:

Vista la providencia del Gobernador civil de la provincia de 7 de Junio de 1858 dejando sin efecto el acuerdo de la municipalidad, restituyendo el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi al ser y estado en que se encontraba ántes de la reclamacion, y reservando á los interesados su derecho para que acudiesen al Consejo de provincia en la via contenciosa, si viesen convenirles.

Vistos la exposicion del apoderado de los vecinos de Tielve al Gobernador en solicitud de una aclaracion de la providencia anterior, y el decreto de la misma Autoridad de 16 del referido mes, en que resolvió que no habia lugar mientras el proceder del Alcalde de Cabrales no diera lugar á ella, en cuyo caso podria reclamarse.

Vista la demanda que en 29 de Abril de 1859 presentó en el Consejo provincial don Juan de Dios Miguel Vigil, á nombre de los vecinos de Tielve, fundándola en las mismas razones alegadas en la via gubernativa, y pidiendo que el Consejo provincial amparase desde luego á sus representados en la posesion en que desde antiguo se encontraban de pastar sus ganados mancomunadamente con los de Póo y Camarmeña en los montes y términos de Vallisondi, exceptuando los cuatro meses expresados, con perpetua prohibicion á los vecinos de Póo y Camarmeña de prenderles los ganados, ni impedirles el disfrute de los pastos; con apercibimiento en otro caso de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar.

Visto el escrito de oposicion del apoderado de Póo y Camarmeña, exceptuando que la cuestion no habia llegado á ser contenciosa, porque no estaba resuelta gubernativamente, y pretendiendo se declarase que la demanda no estaba preparada, ó en otro caso se le absolviese de ella con imposicion de costas.

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 21 de Enero de 1860, en la que se absolvió de la demanda á los ve-

cinos de Póo y Camarmeña, y sedesestimaron por improcedentes las excepciones que interpusieron los mismos como ajenas al fondo de la accion sin hacer expresa condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el apoderado de los demandantes, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el licenciado don Isidro Diaz Argüelles, sustituido despues por el Licenciado Rodriguez San Pedro, á nombre de los vecinos de Tielve, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia con las declaraciones pretendidas ante el inferior:

Visto el del licenciado don José de Hano Bustillo, en representacion de Póo y Camarmeña, pidiendo la confirmacion de la referida sentencia, con las costas al vecindario de Tielve:

Considerando que es un hecho que no puede ponerse en duda la existencia de las ordenanzas del concejo de Cabrales, porque aunque no se encuentren hoy en sus archivos, fueron presentadas, y de ellas se valieron unos y otros litigantes en los diferentes pleitos que entre sí han tenido:

Considerando que las ejecutorias dictadas en dichos pleitos, y en que están insertas las ordenanzas, son, á pesar del extravio de las originales, documentos suficientemente auténticos, y en ella se está claramente establecida la mancomunidad de los pueblos del concejo de Cabrales en los pastos de Vallisondi, excepto en los meses diezmables, que pertenecian exclusivamente á los vecinos de Póo:

Considerando que esta misma excepcion que aceptan y sostienen dichos vecinos, y que aceptaron y sostuvieron en la transacion celebrada con los de Camarmeña, confirma la mancomunidad alegada por los de Tielve, pues que no habiendo alegado los vecinos de Póo, ni teniendo otro título en que poder fundarla más que las mismas ordenanzas de Cabrales, no les es lícito aceptarlas en lo que les aprovecha y rechazarlas en lo que les daña:

Considerando que para que se estimase perdida la mancomunidad que resulta de dicha prueba auténtica y preconstituida, seria necesaria una muy robusta y determinada, cuyas circunstancias no concurren en la suministrada por Póo y Camarmeña, por ser negativa é indirecta.

Considerando que por el contrario la prueba de Tielve, aunque de menor número de testigos, no teniendo estos ta-

cha legal, es más digna de fe, lo primero, porque está en consonancia con la documental y preconstituida; y lo segundo, porque los testigos afirman y se refieren á hechos concretos que han visto y citan detalladamente, y son otros tantos datos de la continuacion de la mancomunidad consignada en las ordenanzas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, Don Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, Don Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, Don Manuel de Guillasmas, Don Manuel Moreno Lopez y Don Modesto Lafuente.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses diezmables, no se impida el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi en mancomunidad con los de Póo y Camarmeña mientras que estos en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes no obtengan declaracion en contrario.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leído y publicados anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audeincia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861. —

Juan Sunyé.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Id. 4.

Bergantin goleta Saeta, de Sevilla Avilés, con cañones inútiles

Despachados.

Id. 4.

Patache J. Ricardo, para Luarca con sidra.

Quechemarin Industrial, para Zumaya, con carbon.

Patache Rosa, para el Ferrol, con cañones y proyectiles.

Polacra goleta san Pedro, para Id. con lingotes de hierro.

Quechemarin J. Carlos, para Luanco, con lastre.

Goleta francesa Blonde, para Almeria, con carbon.

Imp. de Solis, San José,

Seccion de anuncios.

NOVISIMA LEGISLACION

Hipotecaria.

Contiene la ley de 8 de febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la novisima legislacion hipotecaria de España por cuantas per-

sonas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta obra, cuya impresion acaba de terminarse, consta de 344 páginas, de letra compacta y clara, hecha en el cómodo tamaño de 8.º español, y se vende:

En la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, único comisionado al efecto, por el módico precio de 16 reales perfectamente encuadernada.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacinintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve," cebolletas y cuesta 100 reales.

Existen á la venta en esta imprenta, toda clase de impresos, á precios muy arreglados

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepío Universal».

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS.

El dia 1.º de Febrero sale á remate el arbolado de un trozo de terreno cerrado sobre sí en el monte de Santo Domingo, que linda con el prado del mismo nombre y bienes de Otero: dicho arbolado se compone de 386 robles, 51 castaños y 2 álamos. La persona que desee interesarse en el remate, se entenderá con don Francisco Carbajal, Calle de San Francisco, número 7.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lunes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, la venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio á la parte posterior, con un tejón espacioso, tasada en 35 203 rs; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesitan algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de l factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de Señora. Precio fijo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza.	56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
- Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
- Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.
- Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.
- Excmo. Sr. D. Joaquín de Barroeta Aldamar
- Sr. D. Ramon Campoamor.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
- Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Subdirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.